



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA No. 023

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00321-00
Proceso: Divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo
D/tes: Henry Alberto Muñoz Sánchez y Laura Carolina Sotelo Gallo

Marzo (02) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de divorcio de matrimonio civil, instaurado mediante apoderado judicial, por los señores **HENRY ALBERTO MUÑOZ SANCHEZ y LAURA CAROLINA SOTÉLO GALLO**.

ANTECEDENTES

Los demandantes en cita, instauraron proceso para obtener el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído el día 10 de febrero de 2.001, en la Notaria Única de Piendamó (C), debidamente registrado ante esa misma dependencia notarial bajo el indicativo serial Nro. 03905912.

En vigencia del vínculo anterior, los cónyuges procrearon a los menores JUAN JOSÉ MUÑOZ SOTÉLO, nacido el 29 de mayo de 2012 en la ciudad de Popayán, identificado con el registro NIUP 1.059.245.518, Indicativo serial 51188815 y MARIANGEL MUÑOZ SOTÉLO, nacida el 4 de agosto de 2013 en la misma ciudad, identificada con el registro civil NUIP 1.059.246.400, indicativo serial 52795833.

PRETENSIONES

Con base en el anterior sustento fáctico, los demandantes solicitaron se hagan las siguientes declaraciones:

- 1.** Con fundamento en el mutuo acuerdo, se declare el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los esposos el día 10 de febrero de 2.001.
- 2.** Declarar disuelta la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio de los citados cónyuges MUÑOZ- SOTELO.
- 3.** Que frente a los hijos menores de edad, se tengan en cuenta los siguientes aspectos:
 - A) **Autoridad Parental:** Que su ejercicio continúe en cabeza de ambos padres.
 - B) **Custodia Compartida:** Este derecho quedará a cargo de ambos padres

- C) **Visitas:** No hay lugar a visitas por cuanto ambos padres continuaran compartiendo la residencia común
- D) **Cuota Alimentaria:** Ambos padres se obligan a pagar o aportar cada uno, por concepto de alimentos la suma mensual de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), a partir del mes de noviembre de 2021 y dos cuotas adicionales por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año. Los dineros se cancelarán para los diferentes gastos de los menores dentro de los cinco primeros días de cada mes. Es de manifestar que no se precisan más montos por concepto de alimentos, en virtud de la residencia conjunta de los padres y que en el evento de la separación se revisarán tales valores, así como el aspecto de la custodia y cuidado personal y las visitas
- E) **Patria Potestad:** No se solicita ningún pronunciamiento en relación con la patria potestad de los menores, la cual continuará en cabeza de ambos padres.

4.- Ordenar la inscripción de la Sentencia en los correspondientes folios de Registro Civil

5.- Que desde la fecha de la sentencia cesen las obligaciones entre los cónyuges

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto Nro. 1883 de fecha 26 de octubre de 2021, ordenando imprimirle a la misma, el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refieren los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente se profirieron los demás ordenamientos de rigor propios de este tipo de eventos procesales.

CONSIDERACIONES

El asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo el Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo el presente asunto al tenor de lo previsto en el art. 21 numeral 15 del C.G del P. De otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar, que por su carácter consensual, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012.

Así entonces y según lo contemplado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio: "(...)
9.- *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Es claro entonces, que un prerequisite para solicitar el divorcio es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores HENRY ALBERTO MUÑOZ SANCHEZ, y LAURA CAROLINA SOTELO GALLO, en el que se hace constar que se casaron el día 10 de febrero de 2001 en la Notaría Única de Piendamó-Cauca.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por

lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio de su matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los esposos, a los hijos en común y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar ab-intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, dado que ninguna previsión se convino entre ellos para asumir alimentos en favor de uno o de otro.

Igualmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin de que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello.

En relación con las obligaciones y derechos de los padres respecto de los hijos en común de la pareja, JUAN JOSE Y MARIANGEL MUÑOZ SOTELO, las partes se sujetan al acuerdo que sobre tenencia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos, se encuentra contenido dentro de la demanda.

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges para los efectos a que haya lugar.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 10 de febrero de 2001 en la Notaría Única de Piendamó-Cauca, entre los señores HENRY ALBERTO MUÑOZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.627.702 de Bolívar (Cauca) y LAURA CAROLINA SOTÉLO GALLO, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.319.150 de Popayán (C). Lo anterior, con fundamento en la causal 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, reformativo del artículo 154 del Código Civil, consistente en el mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante juez competente.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores HENRY ALBERTO MUÑOZ SANCHEZ, y LAURA CAROLINA SOTELO GALLO. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO: ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: DISPONER que la **PATRIA POTESTAD** de sus hijos menores JUAN JOSÉ y MARIANGEL MUÑOZ SOTÉLO, será ejercida por ambos padres.

QUINTO: LA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL de los menores citados, seguirá a cargo de ambos padres, señores HENRY ALBERTO MUÑOZ SANCHEZ, y LAURA CAROLINA SOTELO GALLO, y en cuanto al REGIMEN DE VISITAS no habrá lugar a ello, por cuanto ambos padres continúan compartiendo su residencia común.

SEXTO: LA OBLIGACION ALIMENTARIA se sujetará al acuerdo al que llegaron las partes¹: *Ambos padres se obligan a pagar o a aportar cada uno en favor de sus hijos menores JUAN JOSÉ MUÑOZ SOTÉLO y MARIANGEL MUÑOZ SOTÉLO, por concepto de alimentos la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000.00) a partir del mes de noviembre de 2021 y dos cuotas adicionales por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año.*

Los dineros se cancelarán para los diferentes gastos de los menores dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Es de manifestar que no se precisan más montos por concepto de alimentos, en virtud de la residencia conjunta de los padres y que en el evento de la separación se revisarán tales valores, así como el aspecto de la custodia y cuidado personal y las visitas.

SEPTIMO: INSCRIBIR esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de los divorciados. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 038 del día 03/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

¹ fls. 6-7 demanda electrónica.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a0dcb8ea1c78c79127756b0349fc437f5ef52f6e53f6b0780385ba66a232972

Documento generado en 02/03/2022 08:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>